

Asesoría Jurídica de la Sunedu apoya en la conducción del proceso de elaboración y actualización de las normas propuestas al Consejo Directivo, así como emite opinión legal sobre su viabilidad. En ese sentido, mediante el Informe N° 00886-2024-SUNEDU-SG-OAJ del 30 de septiembre de 2024, la referida oficina emitió opinión favorable de la propuesta normativa;

Que, en el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 22 de la Ley Universitaria, concordante con el literal e) del artículo 8 del Texto Integrado del ROF, corresponde al Consejo Directivo de la Sunedu, la aprobación de la normativa asociada con el proceso de cierre de universidades y escuelas de posgrado;

Que, finalmente, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, en cuanto, no genera costos incrementales de cumplimiento ni restringe derechos de empresas o ciudadanos;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 040-2024, con el voto unánime de los doctores Castillo Venegas, Vallejos Flores, Pereyra López, Hernández García y Ramos Salas, y contando con el visado de la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario, la Dirección Técnica Normativa Superior Universitaria y, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que las universidades que se encuentran en proceso de cese de actividades a la entrada en vigencia de la presente resolución pueden optar por una ampliación excepcional de hasta por dieciocho (18) meses adicionales al periodo para el otorgamiento de grados y títulos, a partir del cumplimiento de los veinticuatro (24) meses que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD.

Para tal efecto, las universidades que opten por acogerse a esta ampliación deben de informar su nuevo plazo máximo para el otorgamiento de grados y títulos, siendo comunicado en un periodo no menor a un (1) mes anterior a la fecha de cumplimiento de los veinticuatro (24) meses que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del referido reglamento.

Para aquellas universidades que, a la fecha de publicación de la presente resolución, cuenten con el plazo cumplido para el otorgamiento de grados y títulos, esto es, vencido el periodo de los veinticuatro (24) meses que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del reglamento antes señalado y, que no haya trasladado el acervo académico parcial ni totalmente a la Sunedu, la oportunidad para informar sobre su acogimiento a la ampliación excepcional hasta por dieciocho (18) meses adicionales, es dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 2.- Disponer que las universidades que hayan otorgado grados y títulos con posterioridad al plazo de veinticuatro (24) meses que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, se considerarán como otorgados válidamente, siendo estos reconocidos y susceptibles de registro por parte de esta Superintendencia.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario el diseño e implementación de estrategias específicas para la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución con atención al ejercicio de sus atribuciones con la finalidad de que los grados y títulos sean efectivamente otorgados.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y, encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y de su Exposición de Motivos en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.gob.pe/sunedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

2335244-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ApruebanemisióndeCertificadosNegativos de Inscripción de Sucesión Intestada y de Testamento mediante firma digital de la Sunarp con agente automatizado

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 00152-2024-SUNARP/SN

Lima, 14 de octubre de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico N° 126-2024-SUNARP/DTR del 11 de octubre de 2024 de la Dirección Técnica Registral; el Memorandum N° 01428-2024-SUNARP/OTI del 11 de octubre de 2024, de la Oficina de Tecnologías de la Información; el Informe N° 1041-2024-SUNARP/OAJ del 14 de octubre de 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnicas administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de los ciudadanos;

Que, en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establece que, en virtud del principio de servicio al ciudadano, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran al servicio de las personas y de la sociedad, y actúan en función de sus necesidades así como del interés general de la Nación, asegurando que su actividad se realice, entre otros, con arreglo a la eficiencia; por lo que, la gestión de las entidades del Estado debe realizarse optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando la innovación y la mejora continua;

Que, en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, se establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal y adopción de tecnologías digitales en la administración pública, con la finalidad de prestar servicios digitales seguros y sencillos que generen valor para el ciudadano;

Que, asimismo, en el artículo 131 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, se establece que los certificados literales y compendiosos podrán ser emitidos mediante agente automatizado firmado digitalmente por la Sunarp, con la finalidad de simplificar en beneficio del usuario, la atención de la publicidad certificada solicitada mediante el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL);

Que, en el literal b) del artículo 14 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, se señala que la publicidad formal certificada es suscrita por el registrador, abogado certificador, certificador debidamente autorizado, o suscrita digitalmente por la Sunarp, mediante agente automatizado, según corresponda, la cual tiene valor para todo tipo de procedimiento seguido ante una institución pública o privada con los efectos que establece el citado reglamento;

Que, el Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y el Certificado Negativo de Inscripción de Testamento acreditan la inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes extendidas en los registros de Sucesiones Intestadas y de Testamentos, a nivel nacional, respecto a determinado causante o testador, respectivamente, los cuales, en caso de ser solicitados a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), se emiten con la firma electrónica del certificador y código de verificación, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles;

Que, atendiendo la importante demanda del Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y del Certificado Negativo de Inscripción de Testamento por parte de los ciudadanos, especialmente para el proceso no contencioso de sucesión intestada, es menester maximizar la eficiencia en su emisión, haciendo uso, para ello, de la firma digital de la Sunarp mediante agente automatizado conforme al marco normativo vigente, lo que permitirá que tales certificados, de corresponder, puedan emitirse de manera inmediata para aquellos ciudadanos que lo soliciten a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL);

Que, para fines de solicitar el Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y el Certificado Negativo de Inscripción de Testamento a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), el solicitante debe indicar, entre otros, el documento oficial de identidad y el nombre del causante o testador, a fin de que el sistema realice la búsqueda en el Índice Nacional de Sucesiones así como en el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas y del Registro de Testamentos de la Oficina Registral competente, para que, de corresponder, se emita los citados certificados con firma digital de la Sunarp mediante agente automatizado;

Que, en caso el sistema detecte algún tipo de coincidencia entre la información indicada por el solicitante de los certificados y aquella que consta en los índices de Sucesiones, la solicitud será derivada automáticamente al servidor responsable del área de publicidad de la oficina registral respectiva, para que, conforme a sus competencias y dentro del plazo reglamentario, emita pronunciamiento;

Que, el Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y el Certificado Negativo de Inscripción de Testamento expedido con firma digital de la Sunarp mediante agente automatizado cumple con todos los presupuestos normativos y técnicos vigentes; asimismo, la información que contiene se adecúa a las disposiciones previstas en el Reglamento del Servicio de Publicidad, como es la indicación del nombre del testador o causante, su documento oficial de identidad, la existencia de títulos pendientes, el día y hora de su

expedición, entre otros; incorporando, además, medidas de seguridad para comprobar su autenticidad, como el Código de Verificación Digital y el código QR;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, en el artículo 109 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y en el artículo 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, se establecen una restricción sobre la expedición de publicidad formal certificada, que incluye el Certificado Negativo de Inscripción de Testamento, concerniente a la información protegida para los testamentos que no se encuentran ampliados;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral faculta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos para que, mediante resolución, apruebe la incorporación de los servicios de publicidad formal certificada para su expedición mediante firma digital de la Sunarp por agente automatizado;

Que, asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas se establece que el certificado compendioso positivo o negativo del Registro de Sucesiones Intestadas, se expedirán de acuerdo con los formatos que aprobará la Sunarp;

Que, emerge la necesidad de estandarizar el contenido de la información de los formatos empleados para la emisión del Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y del Certificado Negativo de Inscripción de Testamento, sean estos emitidos con firma digital de la Sunarp mediante agente automatizado o con firma electrónica del servidor responsable, así como en el caso de los certificados positivos de los aludidos registros;

Que, por su parte, la Oficina de Tecnologías de la Información ha culminado con el desarrollo técnico que permita que el Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y el Certificado Negativo de Inscripción de Testamento solicitados a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), se emitan con firma digital de la Sunarp con agente automatizado; y en coordinación con la Dirección Técnica Registral, ha elaborado los nuevos formatos de los aludidos certificados sean estos emitidos con firma digital de la Sunarp con agente automatizado o con firma electrónica del servidor responsable;

Que, en ese contexto mediante el Informe Técnico N° 00126-2024-SUNARP/DTR, la Dirección Técnica Registral ha propuesto la aprobación de la emisión del Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y del Certificado Negativo de Inscripción de Testamento mediante firma digital de la Sunarp por agente automatizado, solicitadas a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL); y, asimismo, la aprobación de los nuevos formatos a emplearse en la emisión de los aludidos certificados, propuesta que cuenta con la conformidad de la Oficina de Tecnologías de la Información comunicada mediante el Memorándum N° 01428-2024-SUNARP/OTI;

Que, por las consideraciones antes expuestas la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 1041-2024-SUNARP/OAJ, concluye que resulta legalmente viable emitir el acto resolutivo que apruebe la propuesta formulada por la Dirección Técnica Registral;

De conformidad con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, actualizado por Resolución N° 125-2024-SUNARP/SN; la Duodécima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN; la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobada por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN; y contando con el visado de la Gerencia General, la Dirección Técnica Registral, la Oficina de Tecnologías de la Información y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la emisión de los Certificados Negativos de Inscripción de Sucesión Intestada y de Testamento mediante firma digital de la Sunarp con agente automatizado

Aprobar la emisión mediante firma digital de la Sunarp con agente automatizado del Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y del Certificado Negativo de Inscripción de Testamento solicitados a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), con ámbito nacional.

El Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y el Certificado Negativo de Inscripción de Testamento emitidos con firma digital de la Sunarp mediante agente automatizado son de atención inmediata y constan en formato electrónico con código de verificación y código QR.

Artículo 2.- Alcances en la emisión de los certificados

Los Certificados Negativos de Inscripción de Sucesión Intestada y de Inscripción de Testamento no serán emitidos con firma digital de la Sunarp mediante agente automatizado, cuando el sistema detecte coincidencias entre la información indicada por el solicitante de los certificados, en cuanto al nombre del causante o testador o su número de documento oficial de identidad, y aquella que consta en los Índices de Sucesiones.

En caso de ocurrir lo señalado en el párrafo precedente, la solicitud será derivada automáticamente por el sistema al servidor responsable del área de publicidad de la oficina registral respectiva, para que emita pronunciamiento dentro del plazo reglamentario, conforme a sus competencias.

Artículo 3.- Verificación de la autenticidad de la representación imprimible

La verificación de la autenticidad de la representación imprimible del Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y del Certificado Negativo de Inscripción de Testamento, a través del Código de Verificación Digital (CVD), estará habilitada en la sede digital de la Sunarp, y en el "Síguelo Plus", durante el plazo de noventa (90) días calendario, contados desde su fecha de emisión.

Artículo 4.- Aprobación de formatos

Aprobar los nuevos formatos del Certificado Positivo y Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada y del Certificado Positivo y Negativo de Inscripción de Testamento para su emisión, según el caso, con firma digital de la Sunarp por agente automatizado o con firma electrónica mediante servidor responsable, los mismos que, como Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, forman parte de la presente resolución.

Artículo 5.- Mantenimiento del software de agente automatizado

La Oficina de Tecnologías de la Información es la responsable del óptimo funcionamiento del agente automatizado para la correcta emisión de los Certificados Negativos de Sucesión Intestada y de Testamento firmados digitalmente por la Sunarp.

Artículo 6.- Entrada en vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 17 de octubre de 2024.

Artículo 7.- Publicación

Los anexos referidos en el artículo 4 y la presente resolución, serán publicados en la sede digital de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp (www.gob.pe/sunarp), el mismo día de la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

2334269-1

Aprueban el acceso a la información de la Base Gráfica Registral para las municipalidades distritales y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 00153-2024-SUNARP/SN**

Lima, 14 de octubre de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 00663-2024-SUNARP/OAJ del 10 de octubre de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 01426-2024-SUNARP/OTI del 10 de octubre de 2024, de la Oficina de Tecnologías de la Información; el Memorándum N° 00998-2024-SUNARP/DTR del 14 de octubre de 2024, de la Dirección Técnica Registral; y, el Informe N° 01043-2024-SUNARP/OAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los principios de innovación y aprovechamiento de las tecnologías previstos en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, y del criterio de colaboración contenido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se emitió la Resolución N° 207-2018-SUNARP/SN del 22 de agosto de 2018, que dispuso otorgar el acceso a la información de la Base Gráfica Registral a favor de las entidades del poder ejecutivo, previa suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional;

Que, por Resolución N° 063-2020-SUNARP/SN del 29 de mayo de 2020, se aprobó entre otros el "Convenio de Adhesión de Colaboración Interinstitucional para el acceso de las entidades del poder ejecutivo y los gobiernos regionales a la información contenida en la Base Gráfica Registral", precisándose que la data contenida en la base gráfica registral está referida a la información reconstruida a partir de los datos gráficos y alfanuméricos que obran en los títulos archivados de los predios inscritos en el Registro de Predios; por lo que tiene una naturaleza netamente referencial;

Que, mediante la Resolución N° 168-2023-SUNARP/SN del 18 de octubre de 2023, se aprobó el modelo de Convenio de Colaboración Interinstitucional que regula el otorgamiento del acceso a la información de la Base Gráfica Registral a las municipalidades provinciales, precisándose que la data contenida en la base gráfica registral está referida a la información reconstruida a partir de los datos gráficos y alfanuméricos que obran en los títulos archivados de los predios inscritos en el Registro de Predios; por lo que tiene una naturaleza netamente referencial;

Que, con la Ley N° 31560, Ley que otorga funciones compartidas a los gobiernos locales en los procesos de formalización de la Propiedad Informal, se modifican diversos artículos de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y se brinda competencia a los municipios distritales para ejecutar procesos de formalización de la propiedad informal, incluyéndose en el subnumeral 1.4. del numeral 1 del artículo 73 de la Ley N° 27972, el saneamiento físico legal de las posesiones informales. Estos cambios normativos han impulsado solicitudes y propuestas de diversos municipios que revelan la necesidad de permitir que los gobiernos locales, a través de las municipalidades distritales accedan a la Base Gráfica Registral, por medio de un convenio de adhesión de colaboración interinstitucional;

Que, en ese contexto, mediante el Memorándum N° 00663-2024-SUNARP/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Tecnologías de la Información evalúe técnicamente el permitir a las municipalidades distritales el acceso a la Base Gráfica Registral de la Sunarp;